Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N°.....931.....

REF.:E18-2024-6954-AE: "SPORN, JUAN DIEGO c/ PROVINCIA DEL CHACO s/ PLENA JURISDICCION (EMPLEO PÚBLICO - CUESTIONES SALARIALES)", Expte. Nº 12.915/22

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACION
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a ésta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en la E-parte N° 12 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial Nº 177/24 de fecha 02/10/2024, recaída en autos caratulados: "SPORN JUAN DIEGO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ", Expediente Nro. 12915/2022-1-A Expte. Nº 368/23 que se tramita ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II de la ciudad de Resistencia.

Que la Sentencia supra mencionada, resuelve: I.- HACER LUGAR a la demanda promovida por el señor Juan Diego Sporn contra la Provincia del Chaco y en consecuencia, ORDENAR a la Administración, proceda, liquidar y abonar la Bonificación Especial (Ley 2418-A-) en la forma expuesta en los Considerandos. Faccionese planilla de capital e intereses...(E-parte Nº 2).

Que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1]. Sin perjuicio de ello se advierte a esta instancia que no obra en las presentes actuaciones informe de la Fiscalía de Estado donde comunique que dicha sentencia se halle firme y consentida, debiendo **consignarse** tal situación en el proyecto de decreto bajo análisis.

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el*

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."[2]

Han tomado intervención: El Departamento Legal de la Subsecretaria de Legal y Técnica de la Provincia (E-parte N° 3), el Departamento Asistencia y Liquidaciones – Dirección Unidad de Recursos Humanos (E-parte N° 4, 5, 10) organismos dependientes de la Secretaria General de la Gobernación.

Examinadas las constancias de las actuaciones se observa en E-parte N°11 intervino la Dirección General de Recursos Humanos formulando observaciones técnicas al proyecto adjunto (E-parte N° 9). Advertidas las observaciones, se agrega nuevo proyecto digital (E-Parte N° 12) subsanando las correcciones instruidas oportunamente por el organismo supra mencionado.

En tal sentido esta Asesoría General de Gobierno no efectúa observaciones técnicas al proyecto en trato, por cuanto se encuentra conformado de acuerdo al estricto contenido de la medida que se pretende instrumentar. Sin perjuicio de lo expuesto, se indica:

- Que resulta imperioso a fin de dar debido cumplimiento al recaudo en trámite, y advertido que la presente comprende erogaciones de créditos que reconocen periodos presupuestarios vencidos, que previa a la continuidad del trámite tome intervención técnica la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria en su carácter de máximo Órgano Técnico – Contable.

- Cabe recordar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a aspectos técnicos, operativos o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa. En este sentido corresponde previa a la firma de la máxima autoridad se remita lo actuado a la Dirección de Control de Liquidaciones de Haberes para su respectiva intervención (Dirección General de Recursos Humanos).

---

2 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Gobierno del CHACO
Asesoría General de Gobierno

EG

-Finalmente se debe dar cumplimiento tanto en el particular, como en lo sucesivo a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación", debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval Del Ministro). En síntesis, la firma digital deberá estar estampada en el mismo Proyecto de instrumento digital, no siendo suficiente que luzcan en E- partes diferentes, como providencias simples con el visto bueno de la máxima autoridad jurisdiccional.

Con las observaciones formuladas, esta Asesoría remite para su consideración el proyecto de decreto, a sus efectos imprima al presente trámite carácter de **PREFERENTE DESPACHO**.

En tal sentido, corresponde continuar el trámite del presente.

Atentamente. -

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

04 NOV. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO